



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                    | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN   | EXPEDIDA POR                   | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|---|------------|--------------------------|--------------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1   | RPP-357    | MARIA ESNERY ROJAS CASTRO Y<br>WILDER RAMIREZ | GSC 000763 | 22 DE OCTUBRE<br>DE 2019 | AGENCIA NACIONAL<br>DE MINERIA | SI       | ANM                                     | 10                       |

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 13 de enero de dos mil veinte 2020 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSE ALEJANDRO RAMOS ELJACH  
COORDINADOR(E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF





Republica de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000793 DE**

**(22 OCT. 2019)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, se resuelve que la Sociedad Minera Echandía demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de oro y plata denominadas Chaburquia, Chaburquia Occidental y Echandía, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5 135) metros cuadrados, quedando inscrita dicha Resolución en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Mediante Resolución No. 002339 del 24 de junio de 1996, la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas autoriza la cesión del 100% derechos del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, que le corresponden a la sociedad Mina Echandía Ltda., en favor de la Compañía Mistrato.

Mediante Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, se ceden los derechos que posee la sociedad Mina Echandía Ltda., sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, en favor de la Compañía Mistrato, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Escritura Pública No. 2955 del 7 de octubre de 2004, se transfieren a título de venta real y material en favor de Croesus S.A., el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandía No 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el **10 de diciembre de 2018 (20189020360902)**, la Sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, propietario del RPP-357 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las

-----  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357  
-----

siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del Departamento de **Caldas**:

**Coordenadas: Datum Bogotá**

**Bocamina** Mina Roselia

**Este:** 1163410,97  
**Norte:** 1098284,12  
**Altura:** 1616,74

Mediante el **Auto PARM No. 37 del 25 de enero de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 04 del 25 de enero de 2019, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 038 del 25 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 04 del 25 de enero de 2019, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 31 de enero de 2019 a 5 de febrero de 2019** y por **Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 31 de enero de 2019**, se programó la visita de verificación a para los días **5, 6, 7 y 8 de febrero de 2019**, iniciando a las **8: 00 A.M. del 5 de febrero de 2019** en la **Alcaldía de Marmato (Caldas)**, para lo cual se designó al Ingeniero de Minas **JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO** y a la Abogada **ADRIANA OSPINA OTÁLORA**.

Realizada la inspección de campo el día 05 de febrero de 2019, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-129 del 12 de febrero de 2019** en el que se concluyó:

" (...)

**5. CONCLUSIONES**

5.1 ( )

5.2 *Como resultado de la visita al área del título minero No. RPP-357 (...) se encontró que en el momento de la inspección de amparo administrativo se evidenció que existe perturbación por la MINA ROSELIA en las coordenadas referenciadas en el amparo administrativo, puesto que se identificaron actividades de extracción de minerales de oro y plata (...)*

5.3 ( )

Que mediante Resolución No. 0174 del 15 de marzo de 2019, notificado por conducta concluyente el 23 de abril de 2019, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resuelve conceder el amparo administrativo instaurado por la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, titular del Reconocimiento Propiedad Privada 357, mediante solicitud No. **20189020360902** del 10 de diciembre de 2018, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por trabajos mineros no autorizados realizados en el frente de explotación denominado **Mina Roselia**, ordenándose el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Reconocimiento Propiedad Privada 357 otorgado a la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**

Mediante oficio radicado con el No. 20199020387712 del 3 de mayo de 2019, la señora **MARÍA ESNERY ROJAS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.742.807, manifestando

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357

actuar en condición de accionada dentro del trámite de amparo administrativo y coadyuvada por el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO, interpone recurso de reposición frente a la Resolución No. 0174 del 15 de marzo de 2019.

#### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la señora MARÍA ESNERY ROJAS CASTRO como representante de los trabajos mineros denominados Mina ROSELIA, y su coadyuvante, en el escrito allegado para surtir el recurso de reposición los siguientes argumentos:

##### a) Incompetencia de autoridad minera

Considera la recurrente que el caso en estudio al no ser el Reconocimiento de Propiedad Privada (RPP-357), propiedad del estado sino de su titular (Sociedad Croesus S.A.S.) la Agencia Nacional de Minería -ANM-, no tendría competencia para conocer del amparo administrativo instaurado, por cuanto el RPP-357 no se trata de un título minero.

Fundamento de lo anterior se cita a parte de las Leyes: 20 de 1969 y 97 de 1993, elio como argumentos para determinar que la Agencia Nacional de Minería -ANM-, no posee competencia frente a los amparos administrativos que se instauren para el Reconocimiento de Propiedad Privada 357.

##### b) Actividad ejercida por el accionado

Manifiesta la recurrente que el acto administrativo, objeto del recurso, desconoce los más de veinte (20) años de su trabajo en la mina denominada Mina ROSELIA; así mismo que se vulnera la carga probatoria solicitada y aportada por él en la visita de verificación.

Considera la recurrente que la autoridad minera no tuvo de presente en sus consideraciones el pronunciamiento o las razones invocadas en la visita de verificación para estar realizando labores mineras en el frente de explotación denominado Mina ROSELIA.

Se indica que la autoridad minera debe valorar cada circunstancia de tiempo, modo y lugar en que los hechos ocurren, no puede de manera contraria a la realidad aplicar una sanción de desalojo.

##### c) Vulneración de la parte débil del conflicto

Se indica que con el acto administrativo recurrido se desconoce la historia y tradición del minero marmateño, por cuanto el Estado Colombiano ha conocido esa verdad desde el año 1954, cuando se declaró la zona de Echandia como minería de subsistencia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con la oportunidad, presentación y requisitos de los recursos frente actos administrativos, se encuentra que es procedente su estudio, teniendo en cuenta que los artículos referenciados indican:

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podran ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso debera acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le senale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el tramite del recurso el recurrente no esta en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De lo anterior podría concluirse que el mismo cumple con todos los requisitos de ley y fue ejercido dentro del término dispuesto para el efecto.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Quedando claro lo relacionado con la viabilidad del recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA ESNERY ROJAS CASTRO y coadyuvado por el señor ALEXANDER RESTREPO QUICENO frente a la Resolución GSC N° 174 del 15 de marzo de 2019, pasamos a evaluar los argumentos esgrimidos por la recurrente:

a) Incompetencia de autoridad minera

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357"*

Revisados los argumentos indicados por la recurrente respecto de la falta de competencia de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, como autoridad minera para conocer los trámites de amparos administrativos, bajo el fundamento que los Reconocimientos de Propiedad Privada no se deben tomar como títulos mineros, es preciso tener en cuenta los siguientes fundamentos normativos:

*"ARTÍCULO 2o. AMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regiran por las disposiciones especiales sobre la materia". (Subrayado por fuera del texto original)*

Cómo claramente se advierte en el artículo en cita, la Ley 685 de 2001 como Código de Minas vigente para los trámites relacionados con las actividades mineras, en cualquiera de sus fases, regula las relaciones del Estado con los particulares, o de estos entre sí, estando en esta última categoría la situación de las solicitudes de amparos administrativos radicados por los titulares de los Reconocimientos de Propiedad Privada.

Ahora teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente respecto que el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, no obedece a un título minero se debe tener en cuenta que en el actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) se establecen los tipos de títulos mineros que pueden existir:

*"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto". (Subrayado por fuera del texto original)*

Ahora, respecto de los antecedentes jurídicos del tema tratado en el artículo en cita, tenemos que la Ley 20 de 1969, en su artículo 2 prescribe:

*"ARTÍCULO 2º. El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona".*

Por su parte del Decreto 2655 de 1988, prescribía dentro de su articulado:

*"Artículo 6. Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas. Para efectos del presente Código, son derechos adquiridos y constituidos solamente:*

*(...)*

*4. Los derechos vigentes al tenor de los artículos 3º y 5º de la Ley 20 de 1969 y las demás disposiciones especiales, que consten en resoluciones del Ministerio debidamente ejecutoriadas".*

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357

De las normas en cita, queda claro que la expresión de título minero connota el derecho o facultad reconocida por el Estado a un tercero, a través de la modalidad vigente en su momento, para realizar de manera legítima actividades mineras en el territorio nacional.

Es por lo anterior, que es totalmente procedente, bajo el análisis normativo realizado, decir que mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió reconocer a favor de la Sociedad Minera Echandía, con fundamento en la Ley 20 de 1969, el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, constituyéndose dicha Resolución en el acto administrativo constitutivo del título minero.

Aclarado que el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, se constituye en título minero es pertinente precisar a la recurrente el fundamento normativo que posibilita que el titular del RPP-357 inicie los trámites relacionados con la figura de amparo administrativo:

La Ley 685 de 2001 en su artículo 352 establece:

*"ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código."*

Respecto de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía en concepto No 2011060791, acogido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en concepto No. 20171200117371, indica:

*"( ) la acción de amparo administrativo de que goza un titular minero tienen por finalidad la suspensión de la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen en el área objeto del título minero, incluso de los reconocimientos de propiedad privada ( . )"*

La Sociedad MINERA CROESUS S.A.S., como titular del RPP-357, está facultada para ejercer la acción de amparo administrativa en los términos del artículo 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, y por su parte la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en aplicación del artículo 2° y 307 de la Ley 685 de 2001 está en la obligación de dar trámite a dicha solicitud:

*"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas, el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título."*

Con lo expuesto hasta aquí quedan desestimados los argumentos y fundamentos expuestos por la recurrente para indicar que la Agencia Nacional de Minería -ANM-, carece de competencia para los trámites de amparos administrativos en los Reconocimientos de Propiedad Privada, así mismo, lo indicado respecto que estos no deben ser tenidos como títulos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357"

- b) Actividad ejercida por el accionado
- c) Vulneración de la parte débil del conflicto

Manifiesta la recurrente que el acto administrativo, objeto del recurso, desconoce los más de veinte (20) años de su trabajo en la mina denominada Mina ROSELIA; así mismo que se vulnera la carga probatoria solicitada y aportada por él en la visita de verificación, así como también desconoce la cultura minera de la población marmateña.

Analizados los argumentos de la recurrente debemos tener en cuenta que el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, prescribe como única prueba admisible en la diligencia de visita de verificación es la presentación de título minero vigente e inscrito

*"ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (. . .)"*

Como claramente se logra establecer en la norma transcrita, realizada la visita de verificación de que trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, sin que el presunto perturbador demuestre tener título minero inscrito, se debe proceder a la orden de suspensión y desalojo de los trabajos realizados por personas no autorizadas para ello.

Ahora respecto de las situaciones jurídicas y particulares que puedan existir entre la Sociedad titular y los terceros no autorizados, como claramente lo advierte la recurrente, la autoridad minera no es la competente para dirimir dichos conflictos, lo cuales deben ser tratados en instancias judiciales dentro de la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta la singularidad y particularidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, así lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T 361 de 1993

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Por su parte la Ley 685 de 2001 en su artículo 307 señala que el trámite iniciado en virtud del Amparo Administrativo es preferente y prioritario, lo que no significa que de existir situaciones o negocios pendientes entre el posible perturbador y la sociedad titular no se puedan dirimir ante la instancia de competencia.

Es por lo expuesto, que la Agencia Nacional de Minería -ANM-, a través de la Gerencia de Seguimiento y Control, en el acto recurrido no entró en las controversias existentes entre la Sociedad titular y el querellado, por cuanto no es del resorte del trámite de Amparo Administrativo que se tramita.

Evaluada los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de reposición radicado para la Resolución GSC 174 del 15 de marzo de 2019, no se encuentran razones jurídicas para reponer la decisión adoptada, en consecuencia, se confirma de manera integral la Resolución GSC 174 de 15 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO RPP-357"

Teniendo en cuenta que la encargada de la mina denominada como **Mina ROSELIA**, señora **MARÍA ESNERY ROJAS CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 24.742.807 y el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, en el escrito contentivo del recurso de reposición indican para efectos de notificación se realicen en la dirección Carrera 43ª No 1 Sur-31 Oficina 306 de la ciudad de Medellín, la decisión final del presente acto administrativo se notificará en la dirección anotada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución GSC N° 174 del 15 de marzo de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería -ANM, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar** al señor Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas) para que proceda de conformidad a lo ordenado en Resolución GSC 174 de 15 de marzo de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; respecto de la señora **MARÍA ESNERY ROJAS CASTRO** y **WILDER RAMÍREZ** y **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, como coadyuvante del recurso, procédase a la notificación de manera personal, de no ser posible notifíquese por aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Para: Señora Encargada de la Mina: Marmato, Antioquia  
Vice: Marmato, Antioquia  
Revisión: Marmato, Antioquia  
Vice: Marmato, Antioquia